

RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00029-00.-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO NIT. 900688066-3.  
DEMANDADO: JUAN IBARRA CASTRO C.C. 84.025.083.  
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00029-00.-  
FECHA: VEINTIOCHO (28) OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

#### AUTO.

Mediante auto calendado 9 de julio de 2020, este Despacho emitió mandamiento de pago y decreto de medida cautelar, desde entonces no se ve ninguna actuación o solicitud en el expediente.

Debe recordarse que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece que *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*”.

Al no observar actuación alguna después de la orden de pago, teniendo en cuenta el informe secretarial cargado al expediente digital, no queda, entonces, alternativa diferente para el Despacho, en aplicación de la norma transcrita, que declarar el desistimiento tácito, en consecuencia, declarar terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, archivo del expediente, previas las anotaciones del caso, sin condena en costa, teniendo en cuenta la norma en cita.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

#### **RESUELVE.**

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN IBARRA CASTRO, por desistimiento tácito, según lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

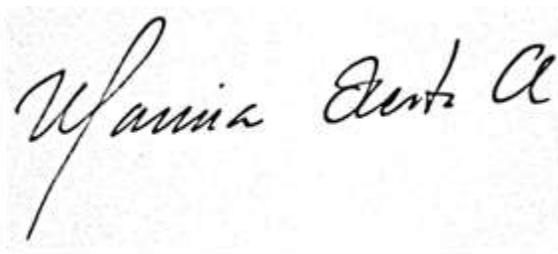
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00029-00.-

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares a las que hubiere lugar, conforme lo motivado.

TERCERO. Sin lugar a condena en costas por expresa disposición legal.

CUARTO. Realizado lo anterior, archívese el proceso con las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

P. EJE. 20001 31 03 003 2020 00029 00  
OM2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

EN ESTADO NO. 076 HOY 29 DE JULIO DE  
2021 SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL  
AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL  
C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS.  
SECRETARIA.